

CORTIÑAS-PELÁEZ, León, *Poder Ejecutivo y función jurisdiccional*, 2a. ed., Madrid: INAP de España, prólogos de Enrique GILES-ALCÁNTARA y de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, 1986, 316 pp.

¿ La Constitución al servicio del capital?

I

1. Desde el grito de Asencio (1811) a la muerte de Batlle y Ordoñez (1929), paralelamente a la normatividad de las Constituciones de la Provincia Oriental y de la República Oriental del Uruguay como país independiente (en 1828, por mediación "balka- nizadora" británica entre Argentina y Brasil), la tradición oriental del derecho constitucional se enriquece fundamentalmente con los principios derivados del pensamiento institucional de Cádiz, de Artigas y de Batlle. Cádiz gravita en toda la América emancipada, Artigas cimenta la futura y aún vigente Federación Argentina de 1853, Batlle plasma *un país* sólo abatido en esta segunda mitad del siglo XX por una coyuntura imprevisible.

2. Resumiendo la aportación triple de esta tradición convergente:

Primero: El Poder Ejecutivo, factor secular de tiranía, debe ser severamente controlado y limitado, excluyéndoselo del ejercicio de la función jurisdiccional;

Segundo: Los jueces, titulares de un poder soberano, ejercen la función jurisdiccional en toda materia, excepto aquéllas expresamente atribuidas por la Constitución a otros órganos públicos;

Tercero: La jurisdicción militar, una de estas excepciones, sólo rige respecto de los militares en actividad y con relación a actos de servicio;

Cuarto: La jurisdicción electoral, otra excepción, tiende a sustraer de toda influencia del Ejecutivo el juzgamiento de las operaciones materiales y actos jurídicos, concomitantes y posteriores a la elección;

Quinto: La vigencia de los derechos humanos y de sus garantías durante situaciones de emergencia que afecten a la seguridad del Estado, está asegurada por el control del Poder Legislativo sobre los actos del Ejecutivo, control cuya piedra de toque radica en el rápido sometimiento de los arrestados a la justicia ordinaria. En ningún caso estas situaciones legitiman el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar.

3. La crisis iniciada en 1959 y la presión internacional, promueven en 1965 y 1966 un vigoroso proceso reformista de la Constitución, pues se imputa a las instituciones una crisis ciertamente grave pero que la tradición uruguaya ya había diagnosticado y pronosticado con rigurosa precisión con mucha anterioridad a la Carta de 1952, que se reforma por la Constitución de 1967.

La mayoría -encabezada política y doctrinalmente por el futuro presidente pos dictatorial (1985-90 y 1995-2000) Julio Ma. Sanguinetti- postula "la Reforma para el Desarrollo", que convierte al presidente de la República en el gran coordinador del Estado, para lo cual se robustecen sus competencias territoriales no sólo por razón de materia sino también sus poderes jurídicos respecto del Poder Legislativo y de las entidades descentralizadas funcionales y territoriales.

Para la minoría, un sector nacionalista y la izquierda, el texto propuesto, con el estímulo de una potencia extranjera y ante la amenaza de un golpe de Estado, estatúan una desmesurada concentración del Poder Público en manos del Poder Ejecutivo, quebrantando las bases tradicionales de la convivencia entre los orientales y amenazando a los poderes Legislativo y Judicial así como la vigencia de los derechos humanos.

II

4. El Estado se pone así al servicio del capital, la minoría constituyente ve en la Constitución de 1967 un triunfo del capital privado nacional y extranjero, y mayores facilidades para la penetración de los monopolios estadounidenses. De esta forma, se debilita toda clase de resistencia y eso es precisamente lo que establece el proyecto de reformas de la Constitución.

Respecto del Poder Ejecutivo, ciertas reglas configuran a los titulares de las carteras como ministros responsables ante el Congreso, pero un análisis menos superficial permite ver la inviabilidad de la acción recíproca entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, la esfera expansiva del primero y la muy limitada del segundo.

5. El Poder Judicial carece de una policía judicial propia, depende demasiado del Ejecutivo cuando están en juego los derechos humanos, no está expresamente dotado de poderes de amparo y sus facultades en materia de recursos de *habeas corpus*, innegables y normativamente indiscutibles incluso en las tres hipótesis de dictadura constitucional, carecen de una tradición concreta. Complementariamente, *la jurisdicción militar* se mantiene con jueces que no necesariamente necesitan ser graduados en derecho; *la jurisdicción electoral* está teñida, en su organización, de la corriente política dominante reflejada en su integración; *la jurisdicción del Legislativo*, torna inocua (como en México, por pacto de las fuerzas políticas tradicionales) la facultad de enjuiciamiento, especialmente respecto de los titulares del Poder Ejecutivo.

La expansión del Ejecutivo llevó al Poder Judicial a precisar la demarcación de sus respectivas facultades, en particular respecto a los siguientes puntos: improcedencia de toda directiva del Ejecutivo a los jueces; irregularidad de toda "coordinación" de los fallos de los tribunales inferiores por la Suprema Corte, en un país donde la jurisprudencia suprema no es fuente de derecho obligatoria, ni siquiera para los tribunales; distinción entre la jerarquía administrativa de los tribunales, y la autonomía de éstos en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional; potestad de autor reglamentación y sus límites; poder de recabar por sí toda la información necesaria respecto de los procesos que juzga, sin limitarse a la "verdad administrativa"; discrecionalidad judicial en la instrucción del sumario y en el ordenamiento o no de los allanamientos pedidos por el Poder Ejecutivo; inviolabilidad moral y material de los jueces por el Ejecutivo; conciencia de sus limitaciones, por ser un Poder sin fuerza material a su disposición.

El recurso del *habeas corpus* debe funcionar siempre, al menos para controlar el ejercicio exacto de las competencias excepcionales. No debe renunciarse a esta conquista del Derecho.

6. En época de crisis, la estructura normativa tendente a la interpretación restrictiva de la jurisdicción militar se vio duramente presionada por el Ejecutivo, tanto ante el Judicial, como ante el Legislativo; concomitantemente, la Corte ni siquiera imagina la hipótesis del sometimiento de civiles a la jurisdicción militar, ni siquiera en tiempos de guerra, pues representa para los presuntos infractores de las leyes su sometimiento *a jueces que ofrecen menos garantías que los jueces civiles y a un sistema procesal que indudablemente es menos protector de la libertad personal* que el instituido por las leyes comunes.

Una sentencia decisiva de la SCJ, arrojando con valor civil una dictadura en verdad ya instaurada desde junio de 1968 por el estado de sitio implantado por el presidente Pacheco Areco y su ministro del interior Eduardo Jiménez de Arechaga, entiende que el texto del Código Penal Militar es inconstitucional, en cuanto implica una extensión contraria a derecho de la jurisdicción militar.

7. Ahora bien, con el propósito implícito y único de extender el ámbito de vigencia de la jurisdicción militar, ante un inesperado y efectista golpe de la guerrilla urbana rápidamente repelido por las fuerzas armadas, el Ejecutivo obtuvo en abril de 1972, a efectos internos, la vigencia del estado de guerra (remachado en 1972, por una muy represiva ley de Seguridad del Estado).

Jurídicamente ello significaba el sometimiento de los civiles por parte de los militares; había suspensión de la seguridad individual y se inaplicaba *de facto* la vigencia del recurso de *habeas corpus*. Dicho en otros términos: la desconexión entre Ejecutivo y Judicial lleva a subsumir al segundo en el primero, se despoja el Poder Judicial de competencias centenarias, se fusionan los regímenes extremos de dictadura constitucional mediante un cambio de la justicia y una permanencia de la ley marcial en tiempos de paz, que implica suspensión fáctica de la seguridad individual; además, se omite toda reforma del procedimiento penal ordinario y se "maquilla" el procedimiento penal militar.

8. En vísperas del decreto del Ejecutivo disolviendo las dos cámaras electas del Poder Legislativo, configurando el golpe de Estado del 27 de junio de 1973, se comenzaba a medir la posibilidad de derogar una ley núm. 14.068 (de 1972, "de Seguridad del Estado"), devaluada por las dudas que se man-

III

tenían acerca de su inconstitucionalidad. El Ejecutivo era responsable al respecto por varios conceptos: por imprevisión, pues carecía del aparato humano y de la posibilidad técnica para asumir la función que se le confiaba; por haber solicitado sucesivas prórrogas de la anuencia para la suspensión de la seguridad individual; por su severidad draconiana, al haber creado delitos tan aberrantes como el referente a las asociaciones subversivas (art. 60 numeral V, del Código Penal Militar); por haber fingido consentir al Legislativo engañosas y en verdad tenues garantías.

El Ejecutivo, al disolver las Cámaras y al cambiar poco después el régimen jurídico de los jueces, subsumió lo más importante de la función jurisdiccional, otrora competencia de principio del Poder Judicial. La Constitución quedó quebrada en el resorte más delicado de su equilibrio institucional, la justicia independiente y soberana. Pero ello no es todo.

9. La jurisdicción contencioso-administrativa anulatoria, igualmente desvirtuada, era y ha vuelto a ser, con el retorno de las instituciones democráticas a partir de 1985, una garantía constitucional frente al autoritarismo gubernativo y en defensa de las libertades públicas.

10. La Constitución y sus leyes reglamentarias en materia de elecciones (ya antes del "*Putsch*" formal de 1973 y, para ser precisos, desde junio de 1968 y de cara a las elecciones de 1971, en las cuales Pacheco Areco intentó su reelección como presidente de la República) fueron igualmente avasalladas por un Ejecutivo obsesionado por la lucha contra la subversión ciudadana en el sufragio e indiferente ante la impotencia de la jurisdicción de la Corte Electoral ante el fraude.

11. El ordenamiento atribuye al Legislativo una función jurisdiccional cuyo ejercicio plantea *otra relevante manifestación del derecho como objeto de conocimiento integrado dialéctica e indisolublemente, por los elementos regla y poder; suscita un conflicto de poderes, fatal para las instituciones entre el Ejecutivo y el Legislativo*. De este modo, y en la realidad de los hechos, el predominio institucional del Ejecutivo va subsumiendo la función jurisdiccional institucional de atribución en las materias administrativa y electoral.

Sin embargo, como los legisladores son insusceptibles de ser sometidos a la jurisdicción militar, el Ejecutivo intentó sucesivamente imputar actividades subversivas a los legisladores de oposición. A pesar de ello, el Legislativo defendió sus fueros constitucionales con dignidad y firmeza.

12. No debe dejar de señalarse que la batalla de la función jurisdiccional de atribución, en el Legislativo, oponía una jurisdicción institucional dotada de garantía constitucional secular (impedimento y desafuero), a una función jurisdiccional de atribución como la militar cuyo fundamento, -carente de garantía institucional de rango constitucional- radica en una ley votada precisamente por el Legislativo disuelto, en esta misma legislatura iniciada en 1972; esta legislatura había igualmente contribuido a su propio eclipse, como la alemana de Weimar, mediante el voto de potestades de dictadura constitucional, tales como la reiterada anuencia para la suspensión de la seguridad individual y el decreto de estado de guerra interior, amén del desuso de sus facultades de control respecto de las "medidas prontas de seguridad" (terminología uruguaya afín a nuestra suspensión de garantías, art. 29 de la Constitución Federal Mexicana de 1917), decretadas por el Poder Ejecutivo.

IV

13. El derecho constitucional uruguayo, como toda rama de la ciencia jurídica, comprende dos elementos entrelazados en interacción dialéctica, el elemento regla y el elemento poder.

La crisis económica e institucional de la República Oriental se inscribe en el deterioro general de las estructuras sociales de América Latina con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y especialmente en el Cono Sur como consecuencia de la sustitución imperial de la *pax* británica por la *pax* estadounidense, sustitución cuyas consecuencias prueban que "hay una inoculta relación entre las transformaciones sociales y políticas y la consecuente modificación de las instituciones jurídicas".¹

El poder tiende en efecto a identificarse con una actividad de servicio o prestacional, pero sería una desviación el limitarlo a ciertas prestaciones, autoritariamente resueltas y pasivamente recibidas por la población. Por el contrario, la afirmación democrática y social del Estado de derecho en esta segunda mitad del siglo XX supone una política cívica y de redistribución político-social, inconciliable con una actividad prestacional de contenido apolítico.

1. Cfr., al respecto, la medular contribución de André HAURIU, "De los vínculos entre estructuras económicas y estructuras políticas", ciudad de México, *Alegatos*, UAM-Az./Depto. Derecho, núm. 27, mayo-agosto, 1994, pp. 293-94; recensionado allí HAURIU una contribución anterior del profesor CORTINAS al derecho constitucional de A. Latina.

En la República Oriental del Uruguay no han faltado, desde 1959, quienes preparaban el hundimiento de ésta mediante la reducción "neoliberal" del Estado a sus cometidos del siglo XIX, con moldes técnico-formales. Se trata de una grosera desviación de la tradición oriental, plasmada en las Instrucciones de 1813 y el Reglamento Provisorio de Artigas de 1815 para la cuestión agraria.

14. En nuestra sociedad latinoamericana, no puede pues permitirse que la sociedad sea dominada por una minoría enquistada en los ropajes formales del poder.

Este descuido de lo democrático y lo social del Estado de derecho fue llevado, paso a paso (desde 1959 y determinadamente desde 1968 a 1973), a la extinción del primado del derecho, primado que significa una sujeción imperativa, no al derecho como idea abstracta, sino a un contenido concreto de éste.

La acción del Poder Ejecutivo restableció el divorcio entre Estado y sociedad, debilitando el apartado prestacional del Poder Público y abandonando crecientemente la estructura social y económica, a los desequilibrios cada vez más fuertes de la "causación circular acumulativa del subdesarrollo".²

Este "entorno histórico" y político-institucional, explica en definitiva la "voracidad funcional jurídica" del Ejecutivo, más acentuada a medida que la crisis iba revelando, desde 1967, la insuficiencia represiva de cada vez más concentrados poderes, igualmente débiles para el ineludible enderezamiento del desarrollo económico del país.

V

15. Cuando conocemos el contenido de *Poder Ejecutivo y función jurisdiccional*, no parece un texto ajeno a nuestra mexicana realidad, es decir, muchos de los excesos de los cuales trata en detalle el autor son parte de la vida cotidiana de México, de sus instituciones y de su Constitución Política. Pero lejos de tratar de explicar o de definir el concepto de "separación de poderes", que Cortinas obviamente supone conocido del lector, lo que parece es que desea hacernos notar el momento en el cual el individuo deja de ser libre cuando, dentro del orden social, lo que "debe hacer" no coincide con "lo que quiere hacer".³

Por otra parte, en la historia constitucional de la República Oriental del Uruguay, notamos una visible muestra de la defensa de los derechos de los hombres, varones y mujeres, y de los ciudadanos; prueba de ello es el recordatorio tan atinado del criterio de los constituyentes de Cádiz, cuando menciona que los medios de defensa del Estado no deberán convertirse en medios de opresión.

16. Desde un particular punto de vista, es este postulado el que nos introduce a la razón principal que mueve a León Cortiñas a desarrollar una teoría basada en la división de poderes, para enfrentar a la dictadura constitucional y la autocracia de los gobernantes de este país del Cono Sur.

Sin embargo, desde una postura kelseniana, encontramos un concepto distinto para la "separación de poderes". Las funciones fundamentales del Estado son dos: operación y aplicación (ejecución) de la ley, y estas funciones no se encuentran coordinadas, sino sub y supraordinadas.⁴ Esto quiere decir que en la práctica y en los hechos resulta difícil hablar de una división entre funciones, pues en realidad se trata de una distribución de poderes. Por lo que respecta al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, su separación real es relativamente limitada. En la realidad, la división de estos poderes no sucede para la doctrina formal-positiva de Viena, pues para ésta no son funciones distintas. La judicial es de hecho ejecutiva; la ejecutiva consiste en la ejecución de normas generales⁵. Es por ello que la revisión judicial de la legislación permitiría que en un determinado orden jurídico existente no se cometiesen atropellos en contra de las prerrogativas de las personas, siempre y cuando la Constitución de aquel orden lo estableciera.

17. El constituyente de Cádiz así lo previno cuando el Rey fue sometido a una serie de restricciones, lo que ocasionó que los tribunales ganaran independencia frente a éste. A pesar de ello las funciones del monarca no fueron separadas sino divididas.

Los "poderes" Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que estuvieron en la mente de quienes formularon el principio de la separación no serían en la versión vienesa tres funciones lógicamente diversas que correspondan al Estado, sino competencias que, dentro de la llamada monarquía constitucional, históricamente han obtenido el parlamento, el monarca y los tribunales.⁶

2. MYRDAL, Gunnar, Teoría económica y regiones subdesarrolladas, ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, trad. castellana de Ernesto Cuesta y Óscar Soberón, 1959, 188 pp., múltiples reimpresiones.

3. Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, traducción castellana de Eduardo García Máynez, ciudad de México, UNAM, 1949, p. 337.

4. *Ibidem*, p. 319.

5. *Ibidem*, p. 323.

6. *Ibidem*, p. 334.

Esto respondería al papel histórico de la "separación de poderes", en una tesis de doctrina general. El problema surge cuando en la República Oriental de Uruguay la historia constitucional contradice esta explicación, pues a lo largo de sus Cartas, Instrucciones y Constituciones quedó plasmada y planteada la idea de la división estricta, impidiendo que estuviesen unidos entre sí los poderes y promoviendo la independencia de sus facultades.

VI

18. La brillante y lúcida visión del estadista Batlle y Ordóñez (dos veces titular del Ejecutivo, 1903- 1907 y 1911-1915), señaló la apremiante necesidad de no permitir que fueran suprimidos sino por el contrario robustecidos los derechos protectores en materia económica y social entre los uruguayos, para evitar consecuencias funestas en la economía, en la sociedad y en el derecho del pueblo; ello, estando fundamentada esta versión radical de la democracia social en una intachable limpieza electoral previa al ejercicio concreto de los tres poderes debidamente separados. Sin embargo, sería históricamente ingenua la suposición de que la división o la separación de poderes implicaría o garantizaría la existencia de una auténtica democracia.

Así ha quedado ratificado por la crisis fondomonetarista de 1959, los acontecimientos internacionales y diversos hechos de la vida político-social uruguaya, los cuales promovieron reformas muy profundas en las relaciones reales de Poder⁷ y con ellas en la Constitución, que echaron por tierra la tradición histórica oriental.

La autocracia se hizo presente y la participación de los individuos en la formación del orden jurídico se tornó cada vez más restringida. Es importante señalar que nos encontramos en un país que no se pudo liberar, al igual que el resto de Latinoamérica, de los agobios de una economía de mercado multiplicador con una fase capitalista salvaje, de la causación circular acumulativa del subdesarrollo (citando una vez más, la aportación de Myrdal).⁸

19. En una explicación marxista sería fácil concluir que el derecho se encuentra bajo el control de las estructuras económicas. Pero, más allá de dichas posturas, la cuestión que nos preocupa es que la

República Oriental se encuentra (en el periodo 1968-1985) dominada por las decisiones arbitrarias que toma un solo hombre, que hace las veces de monarca y de autócrata, que maneja las leyes no sólo para satisfacer los deseos del capitalismo sino también para concentrar su poder y centralizarlo, convirtiendo al Uruguay en una "gran cárcel" - como atinadamente cita el autor- y de esta forma acabar con todo aquél que se levante en contra de esta dictadura, para la cual nos parece fuera de lugar la calificación de "dictadura constitucional".

La situación se vuelve aún más insostenible cuando la jurisdicción militar pretendió abarcar a la civil, contradiciendo al héroe nacional José Artigas, cuando en los prolegómenos constitucionales de 1813, en su Instrucción número 18, estatuyó:

Art. 18. "El despotismo militar será precisamente aniquilado con trabas constitucionales que aseguren inviolable la soberanía de los pueblos".

Todos estos inconvenientes, así como *un texto constitucional confuso, con fuentes francesas e italianas* superpuestas a las estadounidenses de Massachusetts (1780), convierten al Poder Judicial, el que se supone debe ser un contrapeso del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, en un instrumento o extensión del brazo del presidente y evita de esta forma que recursos tales como el *habeas corpus* otorguen las garantías indispensables para la vida de varones y mujeres en sociedad.

VII

20. Piero Calamandrei, el genial procesalista italiano y maestro del eminente Eduardo J. Couture (director de la Facultad de Montevideo en 1953-56), afirmaba que "*cuando no se puede someter a los Jueces se cambia la Justicia*". Es sin duda la fórmula más practicada y la más "tradicional" en regímenes autoritarios, con un Ejecutivo fuerte, en donde si una ley es inconstitucional no tardará el momento, como tantas veces nos ha sucedido y sucede en México, en que el Legislativo la vuelva constitucional y el Judicial apruebe dicha situación.

Un hecho más reprochable aún es argumentar que existía un vacío normativo como fuera alegado por el Ejecutivo, ya que, según Kelsen, dicho vacío o laguna no puede existir en tanto que si no está prohibido por la ley está expresamente permitido; el problema es que la forma en que están previstos los reglamentos en el derecho positivo uruguayo, no satisface los deseos del "emperador oriental" y dadas las circunstancias habría pretendido modificarlos a su discrecional voluntad.

7. Cfr., por todos, la clásica aportación de la doctrina alemana en la obra de LASSALLE, Fernando, *¿Qué es una Constitución?*, ciudad de México: Hispánicas, "Prefacio" de Alejandro Gálvez-Cancino, 1987, 80 pp.

8. *Supra*, en nota 2.

La tipificación del delito -y no "creación" del delito, pues en la ciencia jurídico-penal, el derecho no crea conductas, sólo sanciona aquellas que el Estado considera lesivas o contrarias a los derechos o bienes jurídicos más importantes del hombre- de asociaciones subversivas es un ejemplo muy ilustrativo de una nación que está bajo las condiciones y órdenes del capitalismo. En efecto, los "detentadores" autoritarios del Poder Público acuden a instancias independientes de justificación, que protegen los intereses de los factores reales de poder integrados por las clases económicas dominantes.

VIII

21. México, que es también una república presidencial con el elemento autocrático muy fuerte, ha tenido en la actualidad casos semejantes, carentes de justificación. Prueba de ello es la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en donde el Senado aprueba la ley - que a todas luces es inconstitucional, por el hecho de establecer la despenalización y la descriminación de los individuos que cooperen para detener el crimen organizado, lo cual atenta contra los derechos y garantías que otorga nuestra Carta Magna- argumentando que la delincuencia organizada, siendo un elemento activo de un conflicto internacional, plantea la amenaza directa para la estabilidad de las naciones y constituye un ataque frontal contra las autoridades políticas de los estados.

Habría que analizar a quién afecta en realidad y contra qué autoridades atenta, la conducta así tan imprecisamente tipificada.

22. Lo más grave de la situación de la República Oriental del Uruguay en 1968-73, es cuando se realiza el fraude electoral, ante el cual la Corte Electoral tiene una jurisdicción impotente para la resolución de las controversias.

Por lo demás, en la Constitución de la República, tanto uruguaya como mexicana, los preceptos y las normas, es decir la descripción lingüística de éstos, es notoriamente materia de estudio para la lógica jurídica, la cual admitirá sin contradicción alguna que muchos artículos son falaces y darán testimonio de la existencia de paralogismos sintácticos, pragmáticos y semánticos. Ello propiciará que en la aplicación real de las leyes el individuo se encuentre en plena desventaja ante el órgano encargado de aplicar y realizar la interpretación constitucional, órgano que está subordinado a un Ejecutivo extremadamente fuerte.

IX

23. Finalmente, no estaría completa esta obra si una nueva edición no nos presentara las angustiosas marchas y contramarchas del restablecimiento formal de la democracia. A partir de un plebiscito constitucional perdido (57% contra 42%) por los militares, éstos fueron cediendo progresivamente el poder, como en el Chile de Pinochet, protegiéndose empero con una discutidísima Ley de Amnistía, que los civiles, acorralados y medrosos, tuvieron que sancionar en 1989. En los noventa, con algunos sobresaltos, la civilidad parece restablecida (1985- 2000). ¿Hasta cuándo? Los altibajos de otros países latinoamericanos (v.g. Perú 1995, Chile 1998, Venezuela 1999...), no inducen un ciego optimismo.

24. Tampoco estaría completa esta recensión, que en mucho coincide con la postura crítica del autor, sin mencionar la obra de Pablo González Casanova: *La democracia en México*, que *mutatis mutandis* nos permite ver que la situación que vive América Latina es grave, que no es alentadora, pero que está en manos de los individuos que todavía creemos en que es posible cambiar las estructuras para darle un nuevo giro a la situación. En efecto, como en tiempos de Bolívar y de More los, la opresión extranjera y de sus vicarios locales nos vuelven a unir, impulsándonos a ir destruyendo todo aquello que implique la subordinación a minorías y buscando no sólo la libertad de los pueblos, sino primariamente la de los individuos en sus prerrogativas inalienables, en sus garantías no sólo individuales sino fundamentalmente sociales.

Es ya hora de que sea posible y efectivamente se cumpla, en Uruguay y en México, pero también en todos los países hermanos de América Latina, que "la democracia se mida por la participación del pueblo en el ingreso, la cultura y el poder".⁹

Sárai ZAMORA ELIZALDE Ayudante de Investigador
Nacional (S.E.P), Universidad Autónoma Metropolitana.

9. GONZÁLEZ-CASANOVA, Pablo, *La democracia en México*, ciudad de México: Era, 1986, p.224.